INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial de solicitud de levantamiento de medida desde la cuenta de correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com; igualmente informo que no obra dentro del presente asunto embargo del remanente, ni obran de momento depósitos judiciales. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto del 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	YENNY LISETTE SOTELO BARRERA
RADICADO:	680014189001-2017-00191-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0312
DECISIÓN:	ACCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDA / RELEVA CURADOR
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante memorial recibido el 26 de agosto del 2020 y rubricado con nota de presentación personal tanto por el apoderado de la parte demandante, así como por la accionada YENNY LISETTE SOTELO BARRERA, solicitan al despacho ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario de la pasiva y cuyo destinatario es el empleador CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual fue decretada a través de providencia del 18 de agosto del 2020, ello sin condena en costas por tratarse de una actuación de común acuerdo.

Pues bien, revisado el escrito se observa que lo pretendido es procedente conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., razón por la cual se accederá al levantamiento de la medida ya descrita, ello sin condena en costas como permite el inciso segundo de la disposición referida al existir acuerdo expreso de las partes en tal sentido.

Adicionalmente, en caso que se lleguen a recibir depósitos judiciales en aplicación de la cautela que se levanta, se ordena la devolución de dichos dineros a favor de la accionada.

Por otro lado, se observa que la demandada venía siendo representada en el proceso por curadora ad litem cuyo fallecimiento se informó a este despacho en memorial del 29 de julio del 2020, razón por la cual mediante auto del 3 de agosto del 2020, se designó en su reemplazo a la abogada ESSY YULYE MARQUEZ GIL quien, de momento, no ha comparecido aún a ejercer el cargo.

Es así que, teniendo en cuenta que la ejecutada compareció al proceso a través de la petición de levantamiento de medidas, si bien no es necesario disponer su notificación dado que dicho acto se surtió en su momento a través de la auxiliar de la justicia desaparecida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del C.G.P. se hace necesario relevar a la abogada designada actualmente para tal fin.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada y que se describe a continuación:

- Embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario devenga la demandada YENNY LISETTE SOTELO BARRERA identificada con c.c. 63.559.900, como empleada de la empresa CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se ordena expedir y remitir por secretaría el oficio requerido para tal fin dirigido al pagador y/o tesorero de dicha entidad, a la misma dirección de correo electrónico a la cual fue remitida la comunicación de embargo (servicioalcliente@crezcamos.com).

Esta orden, sólo se cumplirá una vez fenecido el término de ejecutoria, esto es, tres días después que se realice la notificación de la presente providencia a las partes conforme dispone el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a favor de la demandada y que sean producto de la medida cuyo levantamiento aquí se ordena, en caso que llegaren a realizarse consignaciones al proceso por tal causa.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Relevar del cargo de curadora ad litem a la abogada ESSY YULYE MARQUEZ GIL, conforme lo razonado en la motivación de la presente decisión.

Infórmese por secretaria lo anterior a la profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico juridicagmabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **1 de septiembre del 2020**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30ab99e9ba97338ed427c6071b8739eb8af2dd1864542429e01ded9a508d42a9

Documento generado en 27/08/2020 12:15:41 p.m.